

Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas

Vigésima cuarta reunión
Ginebra, 5 a 9 de octubre de 2026

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PROTOCOLO CONCERNIENTE AL ARREGLO DE MADRID PARA INTRODUCIR LOS REQUISITOS DE EMITIR UN CERTIFICADO NACIONAL O REGIONAL Y DE INDICAR DETERMINADAS FECHAS PERTINENTES EN LAS DECLARACIONES DE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN

Documento preparado por la Oficina Internacional

INTRODUCCIÓN

1. En su vigésima tercera reunión, celebrada en Ginebra del 22 al 26 de septiembre de 2025, el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas (en lo sucesivo, “el Grupo de Trabajo” y el “Sistema de Madrid”, respectivamente) examinó el documento [MM/LD/WG/23/2](#), titulado “Propuestas de modificación del Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas para introducir el requisito de emitir un certificado nacional o regional”, y el documento [MM/LD/WG/23/3](#), titulado “Otras propuestas de modificación del Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas” (en lo sucesivo, “el Reglamento”).

2. Si bien el Grupo de Trabajo acordó recomendar a la Asamblea de la Unión de Madrid la adopción de varias modificaciones propuestas en los documentos antes mencionados¹, consideró que dos propuestas requerían un examen más detenido, a saber: una propuesta relativa a la emisión de un certificado nacional o regional y otra que exigía que las declaraciones de concesión de protección incluyeran tanto la fecha en que se concedió

¹ Documento [MM/A/60/2](#) “Propuestas de modificación del Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”.

la protección como la fecha a partir de la cual debía calcularse el plazo aplicable a los requisitos de uso.

3. En consecuencia, el Grupo de Trabajo solicitó a la Oficina Internacional que preparara un nuevo documento sobre las propuestas mencionadas, en el que se abordaran las cuestiones planteadas y se reflejaran las sugerencias formuladas por varias delegaciones en su vigésima tercera reunión². El presente documento aborda dichas cuestiones y propone modificaciones al Reglamento que reflejan esas sugerencias.

OBSERVACIONES DE LAS DELEGACIONES Y LOS OBSERVADORES

CERTIFICADO NACIONAL O REGIONAL

Necesidad de certificados nacionales y regionales

4. Los objetivos fundamentales de la propuesta, a saber, reforzar la seguridad jurídica y facilitar la observancia de los derechos de marca, recibieron un amplio apoyo de numerosas delegaciones, que consideran que la ausencia de certificados nacionales o regionales plantea dificultades prácticas a los titulares en diversos contextos, entre ellos las medidas de observancia, los procedimientos aduaneros, las transacciones comerciales y los procedimientos administrativos, en los que las autoridades locales suelen reconocer con mayor facilidad los documentos emitidos a nivel nacional o regional.

5. Tanto las delegaciones como las organizaciones de usuarios consideran que la falta de certificados nacionales o regionales constituye un obstáculo tangible para los titulares. Entre las dificultades señaladas figuran los retrasos en los procedimientos de observancia, el aumento de los costos asociados a la obtención de documentación de urgencia y las dificultades para explicar la documentación del Sistema de Madrid a entidades que no están familiarizadas con los registros internacionales. Las organizaciones de usuarios señalan, además, que estas dificultades han llevado a los titulares de derechos a optar por la presentación directa de solicitudes nacionales cuando se trata de marcas cuya protección requiere medidas de observancia.

Apoyo expresado por las delegaciones y las organizaciones de usuarios

6. Varias delegaciones indicaron que ya emiten certificados para los registros internacionales y expresaron su apoyo a las modificaciones propuestas. Dichas delegaciones hicieron hincapié en la importancia de mantener unos costos razonables, especialmente para las pequeñas y medianas empresas (pymes), de establecer períodos de transición adecuados para que las Oficinas adapten sus sistemas y procedimientos, y de estudiar la posibilidad de incorporar las tasas correspondientes a las estructuras de tasas individuales existentes. Se expresó apoyo a la continuación de los debates con miras a desarrollar soluciones prácticas que proporcionen a los titulares documentación que puedan hacer valer, teniendo en cuenta al mismo tiempo la diversidad de las prácticas nacionales o regionales y de la capacidad de aplicación de las Partes Contratantes.

7. Las organizaciones de usuarios hicieron hincapié en que cada vez son más las autoridades y entidades que exigen certificados emitidos en los idiomas locales y que lleven los emblemas nacionales. Entre ellas se encuentran los tribunales, para su utilización en litigios; las autoridades aduaneras, en el marco de la observancia en frontera; las plataformas de comercio electrónico y las redes sociales, para la verificación de marcas; las instituciones financieras, en el contexto de los acuerdos de licencia; y las autoridades administrativas, para las actividades empresariales en general. Aunque las declaraciones de concesión de protección son jurídicamente válidas, las organizaciones de usuarios señalaron que, en la práctica, no siempre responden a las necesidades operativas, ya que son conocidas

² Documento [MM/LD/WG/23/14](#) "Resumen de la Presidencia", párrafo 11.ii).

principalmente por los profesionales especializados en marcas y no gozan de un amplio reconocimiento en los distintos contextos de observancia en los que los titulares necesitan hacer valer sus derechos.

Preocupaciones expresadas sobre las modificaciones propuestas

8. Varias delegaciones expresaron preocupación por la carga administrativa, técnica y financiera que las modificaciones propuestas supondrían para las Oficinas nacionales y regionales. Señalaron que la introducción de certificados obligatorios y de fechas relativas a los requisitos de uso supondría un cambio significativo con respecto a las prácticas tradicionales del Sistema de Madrid y obligaría a las Oficinas a adaptar sus sistemas de tecnologías de la información (TI) y sus procedimientos operativos y, en algunos casos, a modificar su legislación nacional o regional. Las delegaciones cuestionaron el período transitorio de un año propuesto, que consideraron demasiado breve para las Oficinas que actualmente no emiten certificados, ya que estas tendrían que establecer procesos completamente nuevos. Subrayaron que, antes de introducir cualquier cambio, sería necesario realizar un análisis exhaustivo de los marcos jurídicos existentes.

9. También se plantearon dudas sobre si los certificados obligatorios aportarían un valor añadido significativo, habida cuenta de que las declaraciones de concesión de protección y las bases de datos de acceso público ya permiten confirmar los derechos de marca en las respectivas jurisdicciones. Dichas delegaciones señalaron que los certificados no reflejarían necesariamente la situación actual de la protección, ya que no recogerían acontecimientos posteriores, como las invalidaciones, las limitaciones, los cambios de titularidad o las consecuencias de un ataque central. Como alternativas a la imposición de un requisito obligatorio, algunas delegaciones sugirieron limitar la obligación a las Partes Contratantes en las que los certificados sean esenciales para la observancia, poner los certificados a disposición previa solicitud o permitir que las Oficinas determinen el enfoque más adecuado en función de sus propias prácticas nacionales o regionales, preservando así la flexibilidad que ha caracterizado al Sistema de Madrid.

Propuesta de realización de una encuesta entre los miembros y usuarios del Sistema de Madrid

10. Una delegación propuso realizar una encuesta entre los miembros y usuarios del Sistema de Madrid con el fin de recabar información sobre las jurisdicciones en las que se exigen certificados para la observancia de los derechos, las Oficinas que ya los emiten y si las ventajas de introducir un requisito obligatorio compensarían los costos asociados. Dicha delegación señaló que los resultados de la encuesta proporcionarían una base sólida para determinar si podrían ser más adecuadas soluciones específicas para determinadas jurisdicciones que una obligación universal aplicable a todas las Partes Contratantes. Los resultados de la encuesta se presentan en el documento [MM/LD/WG/24/2](#).

FECHAS PERTINENTES

Apoyo expresado por las delegaciones a la inclusión de fechas pertinentes

11. Varias delegaciones expresaron apoyo a las modificaciones propuestas y acogieron con satisfacción, en particular, la inclusión, en las declaraciones de concesión de protección, de la fecha de concesión de la protección y de la fecha a partir de la cual comienza a aplicarse el requisito de uso, lo que, a su juicio, reforzaría la seguridad jurídica y el atractivo general del Sistema de Madrid. No obstante, dichas delegaciones reconocieron las dificultades informáticas y operativas a las que se enfrentarían los miembros para cumplir este nuevo requisito. Una delegación indicó que, si bien podía apoyar el requisito de incluir la fecha de concesión de la protección, no podía apoyar la inclusión de la fecha a partir de la cual comienza a aplicarse el requisito de uso, debido a la complejidad que entraña determinar dicha fecha con arreglo a su legislación nacional aplicable.

Perspectivas de las organizaciones de usuarios sobre la importancia de la información relativa a las fechas

12. Las organizaciones de usuarios subrayaron la importancia de indicar claramente en la declaración de concesión de protección la fecha en que se concedió la protección. Señalaron que esta información podría ser fundamental para que los titulares determinen plazos clave, como la fecha en que debe comenzar el uso de la marca para evitar su cancelación por falta de uso y la fecha en que deben presentarse pruebas del uso ante la Oficina competente.

Preocupaciones relativas a la inclusión de fechas en las declaraciones de concesión de protección

13. Varias delegaciones expresaron preocupación por la propuesta de incluir en las declaraciones de concesión de protección la fecha en que se concede la protección y la fecha a partir de la cual comienza a aplicarse el requisito de uso. Dichas delegaciones señalaron que los miembros del Sistema de Madrid calculan los requisitos de uso de maneras muy diferentes, con variaciones significativas en los períodos de uso aplicables, los plazos de gracia y los procedimientos para las acciones de cancelación. Una delegación señaló que, con arreglo a su marco jurídico nacional, las declaraciones de concesión de protección se envían antes de que el registro internacional se inscriba en el Registro nacional, por lo que las fechas pertinentes aún no se conocen en el momento de preparar la declaración. También se expresaron preocupaciones en relación con los procedimientos de oposición posteriores a la concesión, en los que la fecha a partir de la cual comienza a aplicarse el requisito de uso no puede determinarse con precisión en el momento de emitir la declaración, ya que su cálculo depende del resultado de dichos procedimientos y, en última instancia, corresponde a los tribunales, y no a las Oficinas de marcas, determinarla.

POSIBLE VÍA DE ACCIÓN

14. Teniendo en cuenta los debates celebrados en la vigésima tercera reunión, la Oficina Internacional ha elaborado un conjunto revisado de propuestas de modificación que abarca dos ámbitos principales. En primer lugar, se exigiría a las Oficinas que emitan certificados nacionales o regionales en un idioma aceptado localmente en el momento de la concesión de la protección y de la renovación, en las mismas condiciones que las aplicables a las marcas registradas a nivel nacional. En segundo lugar, se exigiría a las Oficinas que indicaran en la declaración de concesión de protección la fecha en que se concedió la protección y, cuando fuera posible, la fecha límite para el uso de la marca en la Parte Contratante designada de que se trate a fin de evitar una posible pérdida de derechos por falta de uso. Para atender a las preocupaciones relativas a la aplicación, las modificaciones propuestas prevén un período de entrada en vigor diferida, acompañado de informes periódicos sobre los avances, lo que permitirá a todas las Partes Contratantes disponer de tiempo suficiente para realizar los ajustes necesarios antes de que las modificaciones entren en vigor.

CERTIFICADO DE PROTECCIÓN Y RENOVACIÓN

15. Las modificaciones propuestas pondrían fin a la práctica actual de enviar las declaraciones de concesión de protección en forma de lista, que ha sido motivo de incertidumbre y carga administrativa para los titulares de derechos. Con arreglo al nuevo enfoque, todas las Oficinas estarían obligadas a enviar la declaración de concesión de protección como documento independiente y a emitir un certificado nacional o regional de protección en un idioma aceptado localmente.

16. Para adaptarse a las prácticas digitales actuales, las Oficinas podrían cumplir este requisito facilitando información sobre cómo acceder al certificado y descargarlo en línea, garantizando al mismo tiempo que los titulares de derechos reciban la documentación oficial que necesitan.

17. La Oficina Internacional reconoce que las limitaciones de procedimiento o jurídicas existentes en determinadas jurisdicciones pueden dificultar que las Oficinas emitan el certificado simultáneamente con la declaración de concesión de protección. En consecuencia, las modificaciones propuestas permitirían a las Oficinas enviar el certificado en una fase posterior, siempre que se emita dentro de un plazo razonable tras la concesión de la protección. De este modo, se garantizaría que todos los titulares de derechos reciban oportunamente la documentación oficial que necesitan a efectos de observancia y comerciales, respetando al mismo tiempo la diversidad de las prácticas nacionales o regionales de las Partes Contratantes.

18. En resumen, el certificado constituiría en todos los casos un documento independiente de la declaración de concesión de protección. Las Oficinas podrían transmitir el certificado al mismo tiempo que la declaración o en una fase posterior, y este podría transmitirse como documento electrónico o ponerse a disposición mediante un mecanismo de descarga en línea. La obligación se consideraría cumplida una vez que se hubiera facilitado al titular de los derechos acceso al certificado.

19. Durante la vigésima tercera reunión, algunas delegaciones sugirieron enfoques alternativos, entre ellos limitar la obligación de emitir certificados a las jurisdicciones en las que estos sean esenciales para la observancia, o establecer un sistema en el que los certificados se emitan previa solicitud.

20. Sin embargo, un enfoque selectivo limitado a determinadas jurisdicciones resultaría difícil de aplicar en la práctica. La necesidad de disponer de un certificado puede surgir inesperadamente en cualquier jurisdicción, dependiendo de las circunstancias, y este tipo de requisitos existe en distintas regiones del mundo. Por lo tanto, limitar la obligación a determinadas jurisdicciones no proporcionaría la solución integral y predecible que necesitan los titulares de derechos.

21. Del mismo modo, un sistema basado en la emisión de certificados previa solicitud impondría a los titulares de derechos la carga de anticipar en qué jurisdicciones podrían exigirse dichos certificados. Se trata de una tarea difícil de prever, ya que los requisitos varían en función de la autoridad, la plataforma, la contraparte o el procedimiento de que se trate.

22. Este enfoque también provocaría retrasos significativos en situaciones en las que el tiempo es un factor crucial, como las actuaciones para hacer valer los derechos, las incautaciones aduaneras, las autorizaciones reglamentarias o las operaciones comerciales en las que se necesitan certificados con carácter urgente. Los titulares de derechos se verían obligados a solicitar los certificados a las Oficinas pertinentes y esperar a que estos fueran tramitados y entregados, con el consiguiente riesgo de no poder cumplir plazos críticos o de perder oportunidades comerciales. En muchas jurisdicciones, la obtención de un certificado previa solicitud requiere actualmente recurrir a representantes locales, conlleva costos considerables y puede implicar largos plazos de tramitación, creando precisamente las barreras que las modificaciones propuestas pretenden eliminar.

23. La obligación general de que las Oficinas emitan certificados en el momento de conceder la protección eliminaría estas incertidumbres y garantizaría la igualdad de trato de los registros internacionales en todas las Partes Contratantes. Los titulares de derechos dispondrían de la documentación necesaria cuando la necesitaran, sin retrasos ni costos adicionales.

24. Para garantizar la coherencia a lo largo de todo el ciclo de vida de un registro internacional, las modificaciones propuestas ampliarían los mismos requisitos a los certificados de renovación. Cuando una Oficina concediera protección a un registro internacional y emitiera certificados de renovación para sus propios registros nacionales o regionales, estaría obligada a emitir también un certificado de renovación para el registro internacional. La Oficina remitiría el certificado, o las instrucciones para acceder a él en línea, a la Oficina Internacional sin demora tras la renovación, y la Oficina Internacional lo remitiría al titular.

25. Este requisito garantizaría que los titulares de registros internacionales recibieran la misma prueba formal de la renovación que los titulares de marcas registradas a nivel nacional o regional. Los certificados de renovación cumplirían importantes funciones prácticas, entre ellas el mantenimiento de los registros aduaneros, la actualización de la documentación empresarial y la demostración de la vigencia continuada de la protección ante socios comerciales, instituciones financieras y autoridades encargadas de hacer valer los derechos.

FECHAS PERTINENTES

26. En lo que respecta a la fecha de concesión de la protección, las modificaciones propuestas exigirían que dicha fecha se indicara claramente, ya fuera en la declaración de concesión de la protección o en el certificado de protección. Además, reconociendo el valor práctico de disponer de información clara sobre las obligaciones de uso, en las modificaciones propuestas se solicitaría a las Oficinas que indicaran, siempre que fuera posible, la fecha límite para el uso de la marca en la Parte Contratante designada a fin de evitar una posible pérdida de derechos por falta de uso. Esto proporcionaría a los titulares una orientación directa y fiable, sin que tuvieran que realizar un análisis jurídico independiente de las complejas disposiciones nacionales o regionales relativas a los requisitos de uso.

27. Tal como han señalado varias delegaciones, los plazos relativos a los requisitos de uso varían según los distintos ordenamientos jurídicos. En algunas jurisdicciones, el cálculo de la fecha pertinente puede estar sujeto a interpretación judicial, a una evolución legislativa en curso o a complejidades de procedimiento que impidan determinarla con certeza en el momento de emitir la declaración. Por este motivo, las modificaciones propuestas formularían la indicación de la fecha del requisito de uso como una obligación aplicable “siempre que sea posible”, en lugar de establecer un requisito absoluto, reconociendo que algunas Oficinas pueden enfrentarse a limitaciones jurídicas o prácticas que les impidan proporcionar esta información.

28. Cuando las Oficinas estén en condiciones de indicar la fecha límite para el uso de la marca, esta información resultaría de gran utilidad para los titulares de derechos, ya que eliminaría la incertidumbre y reduciría la necesidad de recurrir a costosas consultas jurídicas. Cuando no sea posible proporcionar dicha indicación, los titulares recibirían, no obstante, la fecha de concesión de la protección, que podría constituir el punto de referencia fundamental a partir del cual determinar sus obligaciones con arreglo a la legislación aplicable. Este enfoque lograría un equilibrio entre la necesidad de los usuarios de disponer de información clara y útil sobre las fechas y las limitaciones jurídicas y prácticas a las que se enfrentan las Oficinas, al tiempo que propiciaría que se indicara la fecha límite para el uso de la marca siempre que las circunstancias lo permitieran.

DEMORA EN LA APLICACIÓN Y TRANSPARENCIA

29. Varias delegaciones han expresado preocupación por las implicaciones administrativas, técnicas y financieras de la aplicación de estos requisitos. A ese respecto, destacan la necesidad de introducir cambios sustanciales en la infraestructura informática y los procedimientos operativos y, en algunos casos, de modificar la legislación nacional.

30. Para dar respuesta a estas preocupaciones, las modificaciones propuestas incluirían una disposición relativa a la demora en la aplicación. Se invita al Grupo de Trabajo a recomendar un plazo adecuado que otorgue a las Partes Contratantes tiempo suficiente para analizar sus marcos jurídicos actuales, determinar cómo pueden sus Oficinas emitir los certificados requeridos, establecer nuevos procesos para el formato de los certificados y los requisitos lingüísticos, e integrar la emisión de certificados en los sistemas de notificación existentes. Este enfoque garantizaría que ninguna Oficina se viera obligada a aplicar las modificaciones antes de disponer del tiempo y los recursos adecuados para hacerlo de conformidad con su marco jurídico y administrativo nacional o regional. A este respecto, se propone que las modificaciones propuestas entren en vigor el 1 de noviembre de 2030.

31. Si bien este plazo tiene por objeto dar respuesta a los retos a los que se enfrentan las Partes Contratantes, los usuarios del Sistema de Madrid conceden gran importancia a la transparencia y a la seguridad jurídica en lo que respecta a la documentación de sus derechos. En este contexto, es importante que tanto el Grupo de Trabajo como los usuarios se mantengan informados de los avances que realizan las Partes Contratantes en la aplicación de las reglas modificadas.

32. Dicha información abarcaría los avances en dos ámbitos clave, a saber, la emisión de certificados de protección de conformidad con la nueva regla propuesta y la comunicación de las declaraciones de concesión de protección en forma de documento, en lugar de en forma de lista. Ambos aspectos son esenciales para proporcionar a los titulares de derechos una documentación clara y útil de sus derechos sobre las marcas.

33. Por consiguiente, se propone que el Grupo de Trabajo solicite a la Oficina Internacional que elabore y presente, en cada reunión, un informe de situación sobre los avances realizados por las Partes Contratantes en la aplicación de las modificaciones. El informe indicaría qué Oficinas están emitiendo certificados y declaraciones de concesión de protección en forma de documento, así como si dichos documentos incluyen las fechas pertinentes.

CONCLUSIÓN

34. En la reunión anterior del Grupo de Trabajo, varias delegaciones indicaron que ya emiten certificados para registros internacionales y expresaron su apoyo a las modificaciones propuestas. Hubo un firme respaldo al desarrollo de soluciones prácticas que proporcionen documentación que permita hacer valer los derechos, al tiempo que tengan en cuenta las diversas prácticas nacionales y la capacidad para aplicar las modificaciones.

35. Las modificaciones propuestas se caracterizan por su flexibilidad, a saber, un período transitorio ampliado, plazos flexibles para la emisión de certificados y diversos métodos de entrega, con el fin de alcanzar dos objetivos clave: satisfacer las necesidades de los usuarios y respetar las limitaciones administrativas, técnicas y jurídicas de las Oficinas, proporcionando el tiempo y la flexibilidad adecuados para su aplicación.

36. Estas modificaciones mejorarían significativamente el atractivo y la eficacia del Sistema de Madrid, al garantizar que los registros internacionales reciban el mismo nivel de reconocimiento formal y de prueba documental que los registros nacionales. Esto facilitaría la observancia de los derechos, reduciría los costos y los retrasos, y fomentaría una mayor utilización de la vía de presentación internacional.

37. *Se invita al Grupo de Trabajo a examinar las propuestas formuladas en el presente documento y a:*

i) recomendar a la Asamblea de la Unión de Madrid que apruebe las modificaciones propuestas de las Reglas 18ter, 31 y 40, tal como se presentan en el Anexo del presente documento o en forma modificada, para su entrada en vigor el 1 de noviembre de 2027; y,

ii) solicitar a la Oficina Internacional que elabore y presente un informe en cada reunión del Grupo de Trabajo sobre el estado de aplicación de las modificaciones propuestas en todas las Partes Contratantes.

[Sigue el Anexo]

ANEXO: PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PROTOCOLO CONCERNIENTE AL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS

Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas

en vigor el ~~1 de noviembre de 2026~~ [1 de noviembre de 2027]

Regla 18ter

Disposición definitiva relativa a la situación de una marca en una Parte Contratante designada: Certificado de protección en la Parte Contratante designada

- 1) *[Declaración de concesión de la protección cuando no se haya comunicado una notificación de denegación provisional]*⁴ Cuando, antes del vencimiento del plazo aplicable en virtud del Artículo 5.2)a), b) o c) del Protocolo, se hayan completado todos los procedimientos ante la Oficina y no haya motivos para que esa Oficina deniegue la protección, la Oficina en cuestión deberá enviar a la Oficina Internacional, lo antes posible antes del vencimiento de ese plazo, una declaración en la que conste que se concede la protección a la marca que es objeto del registro internacional en la Parte Contratante de que se trate⁵.

[...]

6) [Certificado de protección]

- a) La Oficina de una Parte Contratante designada que haya enviado una declaración prevista en los párrafos 1), 2) o 4) por la que se conceda protección a la marca objeto de registro internacional enviará sin demora a la Oficina Internacional un certificado que:
- i) contenga la misma información que figura en el certificado emitido para la marca registrada por la Oficina de la Parte Contratante designada interesada,
 - ii) esté redactado en un idioma aceptado, en particular con fines de observancia, en dicha Parte Contratante designada y tenga el mismo formato y diseño que un certificado emitido para una marca registrada por dicha Oficina,
 - iii) haya sido emitido en el mismo plazo que un certificado para la marca registrada por esa Oficina,
 - iv) se suministre sin ningún cargo ni requisito adicional.

⁴ ~~[Suprimido] Al adoptar esta disposición, la Asamblea de la Unión de Madrid consideró que una declaración de concesión de la protección podría referirse a varios registros internacionales y adoptar la forma de una lista, comunicada electrónicamente o en papel, que permita identificar esos registros.~~

⁵ Al adoptar los párrafos 1) y 2) de esta regla, la Asamblea de la Unión de Madrid consideró que de ser aplicable la Regla 34.3), la concesión de la protección estará sujeta al pago de la segunda parte de la tasa.

- b) Cuando el certificado mencionado en el apartado a) sea accesible al titular por medios electrónicos, en lugar de enviar dicho certificado, la Oficina podrá proporcionar información sobre la forma de obtener el certificado en la declaración de concesión de la protección enviada de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1), 2) o 4).
- c) La Oficina Internacional remitirá sin demora el certificado mencionado en el apartado a), salvo que la Oficina haya facilitado información sobre cómo obtener dicho certificado de conformidad con el apartado b).
- d) La declaración enviada en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1), 2) o 4), por la que se concede protección a la marca objeto del registro internacional, o el certificado mencionado en el apartado a) deberán indicar claramente la fecha en la que se haya concedido la protección. Siempre que sea posible, la declaración o el certificado mencionados anteriormente deberán indicar también la fecha límite en la que debe haberse utilizado la marca en la Parte Contratante designada de que se trate, a fin de evitar la posible pérdida de derechos por falta de uso.

[...]

Regla 31
Inscripción de la renovación; notificación y certificado; Certificado de protección en la Parte Contratante designada

[...]

5) [Certificado de protección]

- a) La Oficina de una Parte Contratante designada que emita certificados de renovación para las marcas registradas por dicha Oficina deberá, tan pronto como sea posible después de haber sido notificada de conformidad con el párrafo 3) y siempre que la marca siga gozando de protección en esa Parte Contratante tras la inscripción de una declaración de conformidad con la Regla 18ter.1), 2) o 4), enviar a la Oficina Internacional un certificado de renovación emitido de conformidad con la Regla 18ter.6)a) o, cuando el titular pueda acceder al certificado por medios electrónicos, un documento en el que se indique cómo obtenerlo.
- b) La Oficina Internacional transmitirá sin demora al titular una copia del certificado de renovación o del documento mencionado en el apartado a).

[...]

Regla 40
Entrada en vigor; Disposiciones transitorias

[...]

(9) *[Disposición transitoria relativa a los certificados de protección nacionales o regionales]*

- a) Las Oficinas podrán seguir aplicando la Regla 18ter.1), en vigor el 1 de noviembre de 2026, hasta el 1 de noviembre de 2030.
- b) Ninguna Oficina estará obligada a enviar o poner a disposición un certificado de conformidad con las Reglas 18ter.6) y 31.5) hasta el 1 de noviembre de 2030.

[Fin del Anexo y del documento]